

320
Sesion ordinaria del 22 de Febrero de
1897

Presidencia del Sr. Abelardo Monsayo.

Concurrieron los Sres. Vicepresidente, Aguilar, Andrade (C. O.), Andrade (J.), Andrade (M.), Andrade (R.), Arango, Arellano, Bueco, Bayas, Carbo, Cevallos, Cisneros, Coneba, Cordero, Córdoba, Coronel, Cueva, Egas, Franco, Freile, Guarderas, Lariva, Lopez, Marín, Morales Alfaro, Montalvo, Mustosinos, Ontaneda, Orta, Pachano, Paladinos, Pareja, Piraberrera, Peralta, Poveda, Pozo, Reina, Rivas, Ruiz (V.), Ruiz (J.), Ramán, Rosales, Serrán, Torres, Tumbria, Ugarté, Ullauri, Valdivieso (J. F.), Velaz. S. B.), Villacis, Villanar, Yturi. Yépez y los infrascriptos Diputados Secretarios Coral y Enonge.

Después de leída el acta de la sesión ordinaria del 17 de febrero, fue aprobada.

Vistos los documentos que acreditan al Sr. Alberto Reina, Diputado suplente por la provincia de Bolívar, la Asamblea le declaró legalmente electo; y, en consecuencia, dicho Señor, después de prestar la promesa constitucional, tomó asiento en la Cámara.

El Trabajo de Comisiones se distribuyó del siguiente modo, después de leídos los respectivos documentos:

A la de División Territorial pasaron: 1º La solicitud de los indígenas de Pilagüin, que piden que el límite de esta parroquia con la de Santa Rosa sea la quebrada de Patalo, y que se les anexe el partido de Chibules; 2º La solicitud de los de Santa Rosa, que piden lo contrario de los de Pilagüin; 3º El telegrama en que el Concejo Municipal del Milagro pide se despache la solicitud sobre traslación de la cabecera del referido Cantón; 4º El telegrama en que varios vecinos de la parroquia de Inján (San Agustín de), protestan que no quieren que tal parroquia sea separada del Cantón Yaguachi.

A la 1ª de lo Interior y Policía la solicitud del Sr. Juan E. Navarro, Comandante de la Compañía Bolívar N.º 10, por la cual pide se faculte a la Municipalidad de Guayaquil para que pueda donar a la referida Compañía el solar en que ésta ha levantado el edificio; y a la 2ª Comisión, el oficio del Sr. Intendente General de Poli.

cia de Guayaquil, en el cual hace varias indicaciones relativas al mejoramiento del Cuerpo que comanda; y solicita, al mismo tiempo, se dicte una ley contra los caberos.

A la 2.^a de Instrucción Pública: las solicitudes de los estudiantes Antonio Palacios y M. Aparicio León, contraídas a pedir dispensa de los derechos correspondientes a los grados de Licenciado y Doctor en la Facultad de Medicina el primero, y en la de Jurisprudencia el segundo.

A la de Justicia, Beneficencia y Culto:
1.^o Los documentos que remite el Sr. Ministro del mismo Ramo, relativos al Proyecto de Ley sobre Privilegios; 2.^o El oficio del mismo Sr. Ministro, en el que transcribe el del Gobernador del Chimborazo relativo a los desbordamientos de la prensa en esa provincia; 3.^o El oficio del Ministro del Tesoro en el que da razón de los ingresos y egresos de los Lazaretos de la República.

A la 2.^a de Crédito Público: Dos expedientes relativos a comprobar la conducta hostil observada por los Padres Salesianos de esta Capital, contra el regimen presente, remitidos por el Sr. Ministro de lo Interior.

A la Comisión Especial encargada del estudio de las contribuciones de guerra, confiscaciones, B.^a 1.^o La solicitud del Sr. José A. Ramírez, en la que pide la indemnización del ganado de que se dispuso en Manabí para el sostenimiento de tropas en la campaña última; 2.^o el resumen de los reclamos sobre cupos de guerra, confiscaciones, B.^a que remite el Sr. Gobernador del Azuay.

A la 2.^a de Legislación: El oficio del Consejo Municipal de Comercios, en el cual pide que se aumente el monto por ciento de renta al Tesoro de dicha Corporación.

Leído el oficio del Sr. Ministro del Tesoro, en el que pide sean exceptuados del gravamen impuesto a los liebres, los vinos que se importan en envases de madera, la Presidencia ordenó que pasara a la Comisión de Aduana.

A la Comisión de Industria y Comercio pasó la solicitud del Sr. Julio Álvarez, el cual pide exoneración de derechos de introducción para los materiales de que ha menester en la fábrica de curtiembre que se propone implantar en esta Capital.

Leído el oficio del Sr. Ministro de Justicia, en el que comunica que ha pedido al Tribu-

nal Supremo los documentos que desea la Asamblea Nacional, relativos al Ferrocarril, la Presidencia dispuso que se pida todo el expediente relativo al asunto y en especial el documento que se relaciona al empréstito de los nueve millones de francos.

Se mandó al archivo el oficio del Sr. Ministro de Tesoro adjunto al cual devuelven sancionado por el Ejecutivo, el Decreto sobre derechos de Oruelle.

El Sr. Pareja, con apoyo del Sr. Peñaheverra, hizo la siguiente moción que fue aprobada por unanimidad:

"Que se consigne en el acta de la sesión de hoy, un voto de admiración por el General Jorge Washington, Libertador de Norte América, y se dirija a nombre de esta Asamblea un cablegrama al Congreso Americano, felicitándole por tan santo aniversario."

La Presidencia comisionó al mismo Sr. Pareja para que redactase el telegrama en idioma inglés.

Aprobóse la redacción de los siguientes Proyectos de Decreto:

La Asamblea Nacional
Decreta:

Art.º único. — Declárase exento al Sr. Comodoro Bejarano de toda responsabilidad que pudiese sobrevenirle por el contrato de 21 de Julio de 1890, relativo a la construcción del Hospital de Esmeraldas. Por este Decreto no se le exponera del reintegro de los \$ 8.000 percibidos de la Junta de Beneficencia de Esmeraldas, por orden del Consejo de Estado.

Dado 16.º

La Asamblea Nacional
Decreta:

Art.º 1.º Reseccionese con la brevedad posible, el camino que, partiendo de esta Capital, conduce hasta la frontera del Norte.

Art.º 2.º Vótase para esta obra la suma de mil sueros mensuales, del Tesoro Público, debiendo se invertir la cantidad votada, por iguales partes, en las Provincias de Imbabura y Cacha.

Art.º 3.º La dirección de los trabajos esparará a cargo de la Junta Directiva del camino del Pailón, establecida en Guarano, y de otra que se nombra.

ra' en Entero, para atender al trabajo de la parte de la
mis que corresponde al Carehi

Artº 4º Quedan subsistentes los decretos por
los que se han destinado cantidades para la composi-
cion del camino del Norte.

Dado, Bº

Paso a 2ª discusion el siguiente Proyecto
de Decreto presentado por los Dcs. Segundo Cuera, Jose
Fidel Marin, Wenceslao Ugarte, Angel F. Arango, Felici-
simo Lopez, J. Román, Maria Ana, C. Munge, Pedro J.
Vera, Rafael Ontoneda, Nicomor H. Arellano, Valentin
Ruiz, Tenaro C. Ricarte, Roberto Andrade, Manuel Pala-
dines, J. A. Larriva, Juan Ruiz, A. Dubia, M. Montesi-
nos, R. A. Pinales, Luciano Coral, Modesto R. Andrade,
A. Villanar, Felix M. Pono, Jose Peralta, M. A. Franco,
Fernando Vela, Gabriel A. Ullauri, M. A. Carbo, Tomas
Viteri, Delfin B. Erevino y Belisario B. Torres.

La Asamblea Nacional

Decreta:

Artº unico. — El Nº 9º del artº 601 del Co-
digo Penal, diga: "Los que en los templos o lugares
religiosos escandalizaren con actos de irreverencia
Se tendran por tales las predicaciones contra la Cons-
titucion del Estado y las leyes, contra el Gobierno con-
stituido, contra un partido politico determinado o las
que tengan por objeto instigar a la rebelion o a la
desobediencia a la autoridad. Se impondra esta pena
sin perjuicio de lo establecido en el artº 140 del mismo
Codigo.

Dado Bº

El Sr. Cuera, con apoyo del infrascripto Se-
cretario Coral, formulo la siguiente mocion que fue
aprobada:

"Que se declare urgente la discusion del
proyecto de decreto que acaba de leerse."

Se leyó el siguiente informe:

Sr. Presidente: — El Sr. Jose Maria Lazo B. soli-
cita se le conceda la gracia de que se le admitan los
como documentos habilitados para poder optar su gra-
do de Bachiller en Filosofia, los certificados que pre-
senta de haber rendido sus exámenes de Latin, Litera-
tura y Filosofia en Colegios europeos. Nuestra Comi-
sion cree que, decretada por la Convencion la liber-
tad absoluta de estudios, no necesita el peticionario
la concesion de la gracia que pide, por cuanto le es

facil repetir los exámenes rendidos en Europa y optar luego el grado de Bachiller a que aspira. En todo caso, queda a salvo el parecer de la Convención.
- Quito, Febrero 3 de 1897. - López. - Ruiz J. - Larriva Montalvo.

Después de un corto debate en el que intervinieron los Dres. Vela (J. B.), Montalvo, Ruiz (J.), Córdova, Larriva y Ullauri, el Dr. Andrade (C. O.), con apoyo de los Dres. Araníez, Montalvo y Vicepresidente, formuló la siguiente moción:

"Autorizase al Dr. José María Lazo B., para que pueda optar el grado de Bachiller, sirviéndoles al efecto, los certificados de los exámenes de Humanidades y Filosofía que ha rendido en Europa el peticionario."

Leída a debate y leído a solicitud del Dr. Larriva, el recurso del Dr. Lazo, así como los certificados de que aquel documento está acompañado, pasó a 2ª la moción, con la indicación siguiente del Dr. Andrade (J.) "facultándole para que previamente rinda el peticionario los actos de prueba que le faltan, relativos a los dos últimos años del curso de Filosofía."

Se dio lectura al proyecto de decreto que autoriza la venta del terreno nacional denominado San Felipe, sito en la Provincia de Imbabura.

Cometido a 3ª discusión dicho Proyecto fue aprobado; y la Presidencia ordenó que pasara a la Comisión Redactora, con la siguiente indicación hecha por el Dr. Peñaberrera al artº 2º que en vez de las palabras: "reparación inmediata con cal y canto", se diga: "reparación más conveniente".

Leído el artº 15 del proyecto de decreto sobre Ley de Aguardientes en los términos en que quedó aprobado en definitiva, el Dr. Peñaberrera, con apoyo del Dr. Pachano, hizo esta moción:

"En los términos expresados queda reformada la Ley sobre contribución general de aguardientes; y las especiales en la parte en que se refieren a los derechos de patentes abolidos por la presente ley."

El Dr. Peñaberrera. - He redactado el artículo como se le ha dado lectura, porque no debe olvidarse que el Dr. Córdova agregó al artículo original la excepción de que no debía ser derogado el

proyecto que impone una contribución al aguardiente como fondo destinado a la instrucción primaria en Arica; y puesto que existe la ley 42 del Congreso de 1894 en que consta el impuesto de un centavo sobre el litro de aguardiente, impuesto destinado a la construcción de algunos caminos para el Oriente, hice presente al terminar la sesión de ayer que se debía establecer esa y otras excepciones semejantes, y creo que la Asamblea convendrá en esto. Nadie puede desconocer lo importante que es llevar a término las vías de comunicación para el Oriente; y puesto que si bien toda la Nación ha de reportar trabajo de ello, empero las provincias colindantes con esta fertilísima región, son las que han de alcanzar mayor provecho; y por esto nada es más justo que conservar ese impuesto que debe formar parte del sagrado fondo destinado a tan importante trabajo. Si hubo razón para admitir la excepción que reclamó el Sr. Córdova, mayor motivo hay para que se admita la que yo he indicado y se redacte por esto el artículo como consta en mi moción.

El Sr. Vela (J. B.). - Debo expresar con franqueza mi parecer. No acepto la moción, porque si antes había la contribución de dos centavos para el camino del Oriente, era porque se pagaban tres centavos por litro de aguardiente; pero hoy que el impuesto a subido a ocho centavos, no es posible gravar más. Con esta misma contribución va a caer como una gran carga sobre algunos productores.

El Sr. Peralta. - Pregunta si en esta moción se trata de recargar el gravamen con dos centavos más, o si los se han de sacar de los ocho ya fijados.

El Sr. Penabazerra. - Dando respuesta a la interpretación del Sr. Peralta, digo que: al aprobarse el artículo como está propuesto, el impuesto que existe por esa ley sancionada en el año de 1894, es independiente de la que hoy ha establecido los ocho centavos en litro, y mientras no se derogue aquella, es lo cierto que el aguardiente deberá pagar en algunas provincias, como impuesto, a razón de nueve centavos el litro. Ciertamente, Sr. Presidente, que aun el impuesto de ocho centavos lo he impugnado por excesivo; pero ya que esta Asamblea lo ha establecido, creo por conveniente no se tenga por derogada la ley de que voy hablando, porque este impuesto está destinado a obra de altísima importancia, y el mayor grava-

men sobre la industria del aguardiente queda compensado en parte con el provecho que han de reportar algunas provincias gravadas, si se realizan los indicados caminos.

El Sr. Peralta. — De suerte que el Sr. Peñasberrera, que ayer abogaba y gritaba porque le pare-
ría exagerado el gravamen de ocho centavos, hoy cree que no se mata la industria con el nuevo impuesto; siendo así que según su mismo cálculo este centavo produce \$ 60.000 de renta.

El Sr. Vicepresidente. — Es lamentable el producto de un centavo que no vale la pena de gravar más el aguardiente. El año 94 se votó, como añadidura, el gran impuesto del tabaco, destinado para los caminos al Oriente; pero hoy, hecha la cuenta y ajustándonos a la ley, tendríamos como producto del nuevo gravamen sólo \$ 400 anuales para el trayecto de Quito a Papallacta.

En este estado ocupó el asiento presidencial el Sr. Vicepresidente.

El Sr. Vela (J. B.). — Puede obviarse todo inconveniente y llevarse los anhelos del Sr. Peñasberrera, reglamentando el impuesto al tabaco; pues, si éste no ha dado el resultado apetecido, ha sido por el pésimo reglamento del Ejecutivo. En el año pasado; esto es en el 95 se hicieron multitudinarias consultas al Ministro de Hacienda sobre la manera de hacer efectivo este impuesto; pero este Sr. Ministro ocultó la cuestión guardando silencio, sin duda por lo arduo y difícil que era el resolverlo. En la Provincia del Tungurahua se recogió algo para el camino a Canelos, pero en las demás provincias no se recogió nada, debido a la mala reglamentación. Antes, como dije, no se hizo sentir el peso de tal impuesto, porque no era sino de tres centavos la contribución general; pero hoy que es de ocho, un centavo más que se le añade, será una carga abrumadora para los pequeños propietarios, y con ella se mata la industria.

Por lo expuesto, con mucha pena no estare' por la moción, sin embargo de que deseo vivamente la apertura del camino al Oriente.

El Sr. Reina. — Creo que en el mismo caso del tabaco se encuentra el aguardiente, y como no se grava la industria sino el vicio, es hoy por la moción.

El Sr. Peralta. — Pido que la Presidencia

resuelva si puede discurrirse esta moción por haber pasado ya así días de haber sido aprobado el artículo que trata ella de modificarlo.

El Sr. Vicepresidente. - Resuelvo que no puede discurrirse, porque envuelve una reconsideración y haber pasado ya dos días de aprobado el artículo. Si el Sr. Peña Berera no se conforma con mi resolución, puede apelar á la Cámara.

(Habiendo apelado este Señor, el Vicepresidente dejó el asunto presidencial que lo ocupó el Sr. Córdova de (Julio).

Fue puesta á debate la apelación.

El Sr. Peña Berera. - Como el Sr. Vicepresidente resolvió que no era admisible la moción propuesta por mí, y que aun ha estado en discusión, he apelado de lo que se ha resuelto á este respecto, y para que la Asamblea falle en justicia y conforme á razón, se me permitirá que determine el punto sobre que versa la apelación.

El Sr. Vicepresidente afirma que la moción que se discute envuelve una reconsideración del artículo que fijó en ocho centavos el impuesto al litro de aguardiente, y que esta reconsideración es inoportuna porque ha transcurrido ya el plazo dentro del cual, según nuestro Reglamento, debía solicitársela. La sola exposición de la materia sobre que versa la apelación, está patentizando lo injustificada que es la resolución del Sr. Vicepresidente. En primer lugar, no debe haber olvidado la Asamblea, á cuyo recibimiento apeló, que en la sesión última hizo el reparo que me dió motivo para la moción, y entonces no se vino á conocimiento de aquél, por ser avanzada la hora, y haber dispuesto la Presidencia que se sometería á discusión en la próxima sesión. ¿Por qué, pues, no se ha de discutir hoy aquello que fue reclamado en la sesión anterior, en la que se admitió lo pedido por el Sr. Córdova, sin que se le haya opuesto el óbice que hoy lo alega el Sr. Vicepresidente?

En segundo lugar, débese comprender con facilidad que la ley de Contribución general sobre aguardiente es absolutamente distinta de aquella que yo indicé y que tiene por objeto la construcción de caminos al Oriente, para los que se determinan fondos apropiados. Cierzo es que esta ley de aguardiente ha derogado la anterior sobre el impuesto en general; pero es un absurdo suponer que por aquella están derogadas otras leyes especiales,

relativas a la instrucción, apertura de caminos, &c. &c. Las leyes establecen un fondo especial para determinadas obras, y el impuesto sobre el aguardiente prescrito por estas leyes, no está derogado como por la indicada ley general de contribución sobre el aguardiente. Espero, pues, que la Asamblea admitirá la apelación que he interpuesto.

(Leyóse el art. 15 del proyecto.)

El Dr. Cueva. — Este artículo que fuera aprobado definitivamente en la sesión última, dice que quedan derogadas todas las leyes relativas a la materia, con excepción de la ley que crea fondos para la provincia del Cañar; por esto opino que muy bien puede tomarse en cuenta la proposición del Dr. Peñaberrera, pero pidiendo antes la reconsideración de tal artículo.

El Dr. Peralta. — He pedido la lectura del artículo aprobado y la parte del acta en que se lo discutí, para manifestar al Dr. Peñaberrera, pero pidiendo antes la reconsideración, que el viernes se aprobó el único gravamen al consumo; y así, si quisiera pedir el aumento del gravamen, ha debido hacerlo cuando más tarde el sábado y no hoy, en conformidad con el Reglamento.

Ahora le preguntaría; qué fondos señala para la apertura del Camino al Oriente?

He mos convenido todos en que el máximo del impuesto fuese el de vecho centavos; hoy quiere el Dr. Peñaberrera que sea de nueve, para lo cual, como muy bien acaba de apuntar el Dr. Cueva, era menester antes pedir la reconsideración. Lo que más me admira es que el Dr. Peñaberrera, después de haber el otro día declamado sobre la ruina de los industriales con el impuesto de cinco centavos, hoy esté porque se les grave con \$ 60.000, que es lo que produce, según sus cálculos, el centavo que quiere añadirse al gravamen de vecho.

Por tanto, pido que no se acepte la apelación.

El Dr. Peñaberrera. — El Dr. Peralta no ha alegado motivo alguno en contra de la moción que he propuesto, y sólo se ha contentado con lamentar la contradicción en que, a su juzgar, he incurrido. Dice dicho Señor, que antes hice oposición al impuesto de vecho centavos en litro, y que hoy quiero que este impuesto suba a nueve. Muchos sabili-

dad manifiesta el Sr. Peralta, pero es lo cierto que enai-
quiera comprenderá que con contradicción modo de
proceder no aparece en el presente caso. Si se hubie-
ren tenido en cuenta todas las leyes especiales que
establecen impuestos sobre el aguardiente, para de-
terminadas obras, quizá no se habrían impuesto
en imponer la exagerada contribución de ocho cen-
tavos por cada litro. Pero ya que nada de esto se
hizo en la cuenta, es claro que por esa ley general
no están derogadas las leyes especiales, que obli-
gan sólo a determinados lugares, y con el fin de
efectuar obras para ellos, proyectadas. Yo no alego hoy
que se imponga un mayor gravamen al aguardien-
te sino sólo que no se tenga por derogada la ley
42 del Congreso de 1894, en la parte en que se deter-
mina como uno de los fondos para la obra, la
contribución de un centavo en litro, contribución
no obligatoria a toda la República, sino sólo a
las provincias puntualizadas en ella. Si el Sr. Cór-
dova, movido por el deseo de favorecer a la provin-
cia que representa, no hubiera propuesto esa excep-
ción particular, claro se está que no habría existi-
do motivo para que se aclarase el asunto exten-
diendo la excepción aún a otras leyes que por no estar
expresamente exceptuadas, cabría la suposición de
haber sido derogadas. En hecho de verdad, creo que la
ley general sobre la contribución de aguardiente no
implica la derogación de las otras leyes especiales, co-
mo se dice que obligan sólo a determinados lugá-
res, y que han sido dictadas por condiciones parti-
culares concernientes a ellos, y no por la razón de
imponer un gravamen a la industria de aguar-
diente en los expresados lugares. ¿En dónde está
la contradicción que me inculpa el Sr. Peralta?
¿Hay contradicción en mi modo de juzgar, porque
hoy exijo que se tenga como ley vigente aquella
que existe y existirá hasta que no se la derogue ex-
presamente?

El Sr. Vicepresidente. — No entiendo co-
mo no sea una innovación hacer al 8, 9, como lo
quiere el Sr. Peñabazerra. Dice este Señor que los
ocho centavos son contribución general de aguardien-
tes y que la de un centavo es especial para determi-
nados lugares; pero preguntaré; ¿quién paga esta úl-
tima, sino el mismo aguardiente? Además creo que
no era especial porque la paga toda la República
para un objeto determinado. Así, por ejemplo, Carchi

336
i Amalabura pagaban para el camino del Pailón,
Labaungá, para el camino del Oriente, etc.
Queir que el Sr. Peñaberrera no ha caí-
do en contradicción, es no guardar memoria de su
proyecto que perseguía que el impuesto fuese de
cinco centavos solamente, y hoy quiere que se gra-
ve, es, mere.

La moción del Sr. Peñaberrera no debe
tomarse en cuenta porque no está en el mismo ca-
so que la del Sr. Córdova; pues este Señor pidió
que el decreto no se hiciera extensivo a la provin-
cia de Cantar, a la cual se gravaba con cinco centa-
vos más; y la petición la hizo el mismo día en que
se discurrió el proyecto.

De otro lado cree el Sr. Peñaberrera que
no están derogados los decretos: lo están por de cre-
to del Jefe Supremo.

Por lo dicho me parece que no es acep-
table la apelación.

El Sr. Reina. — Creo que en cualquier impues-
to al aguardiente es legítimo, porque este me parece
que no es artículo de primera necesidad.

El Sr. Cerón. — Negaré mi voto a la mo-
ción y haré una rectificación al Sr. Vicepresidente.
El día viernes se fijó el impuesto de ocho centavos
al litro de aguardiente, y el día sábado el Sr. Córdova
pidió que se grave con tres centavos más a la Pro-
vincia del Cantar, y no fué necesario pedir la recon-
sideración de ese artículo, porque lo hizo en tiempo
oportuno.

El Sr. Córdova. — Insisto en que es verdad
que desde que se presentó el proyecto quedaba in-
cluido en esa excepción.

Hoy la moción del Sr. Peñaberrera es
modificatoria, porque de hecho vendría a quedar
derogado el decreto que se aprobó ya.

El Sr. Ullauri. — Enmendó otro incommo-
diente. El artículo primero del proyecto dice que se
declara libre la producción y tráfico de aguardien-
tes, y con la moción del Sr. Peñaberrera, no solo se
grava un centavo sino cinco, diez, veinte sieres
por palente. Así que, no estare por la moción.

El Sr. Pachano. — No es exacto lo que
dice el Sr. Ullauri, porque el argumento del grava-
men no es sino de un centavo por litro.

Se declaró cerrado el debate.

El Sr. Peñaberrera. — Quiero que conste

que la Presidencia dijo que mi moción envuelve re-
consideración de un artículo aprobado hace tres
días.

A solicitud del Sr. Peralta, se sujetó a
votación nominal la moción del Sr. Penabazerra que
fue negada por 30 votos contra 16. Estuvieron por la
afirmativa los Sres. Oña, Guarderas, Penabazerra, Rei-
na, Cerón, Iribia, Larraín, Yera, Morales Alfaro, Narain,
Cioneros, Pachano, Coronel, Andrade (J.) y los infra-
critos Secretarios Coral y Monge; y por la negati-
va los Sres. Peralta, Franco, Rosales, Paltivieso (J.),
Poveda, Andrade (M. N.), Carbo, Cevallos, Paladines, A-
ranjo, Ruiz (V.), Ruiz (J.), López, Egas, Freile (L.), Montal-
vo, Ullauri, Yela (J. B.), Torres, Váscosnes, Bueno, Bayas, Po-
zo, Córdova, Aguilar, Montesinos, Ontameda, Anira-
di (C. O.), Jépez y Ricawrte.

El Sr. Jépez. — Diento mucho prolongar ain-
más la discusión sobre la Ley de Aguardientes: y so-
lo el cumplimiento de mi deber como Representan-
te de la Nación y especialmente de una de las pro-
vincias de la Costa, me obliga a posponer ese
sentimiento, muy justo, si se considera el tiempo
empleado en la confección de dicha Ley. Los can-
tones del Interior se hallan gravados con un 6%
a favor de los Lazaretos y en cambio los del Li-
toral, exento el de Guayaquil, contribuyen a favor del
Sanitario Pucallpa. Hoy la Asamblea al dividir y
aplicar el monto fiscal procedente del impuesto
sobre el consumo de aguardientes asignado el
10% a los expresados Lazaretos, sin entrar en consi-
deración de que esta asignación grava también
a las Municipalidades costaneras, cosa que creo
no haber estado en la mente de los Sres. Diputa-
dos. Como esta observación es justísima, porque de-
poner el 10% sin quitar el seis que ya grava y gra-
va a los cantones del Interior, tendríamos dos im-
puestos a favor de los Lazaretos, los cuales darían
un rendimiento excesivo, con perjuicio de todas las
Municipalidades de la República, y muy especial-
mente de las del Litoral, a las que proveída
aprovechan tales Lazaretos y que además pagan el
3% a favor del Sanitario. Que no habrá dificul-
tad para que esta Honorable Asamblea se conside-
re ese asignación, fijándose en estos dos puntos:
1º Que los cantones del Litoral no se hallan
gravados con el impuesto a favor de los Lazaretos.

337
y que el 10% que se le va a asignar viene a con-
stituir sin razón alguna este gravamen; 2º que es
justo que ese 10% sea el único impuesto para los
Cantones en el Interior, y el único también para
el Sanitario Procafuerte, respecto de los Cantones de
la Costa. Esto debe ser, Sr. Presidente; y como esta
injusticia se evidencia por sí, espero que la Asam-
blea asegure los puntos referidos o solo el segundo,
como una moción que haga a efecto de que la Ley
de Aguadientes no quede definitiva.

El Sr. Peralta. — No tendría inconvenien-
te para aceptar la reconsideración que acaba de
proponer el Sr. Céspedes, pero preguntaré yo, si conforme
con el Reglamento Interior es posible reconsiderar
un asunto dos veces.

El Sr. Presidente. — Esta reconsideración
la pidió ya el Sr. Vela (J. B.) y la Asamblea como por
bien no accedió a ella.

El Sr. Céspedes. — No es cierto que el arti-
culo de la Ley de Aguadientes ha sido reconsi-
derado bajo el punto de vista que acaba de establecer-
se, y bien debe saber el Sr. Peralta que un acto enal-
terable se especifica por el objeto que le sirve de moti-
vo; y por lo mismo que, si solo ahora se pone de
manifiesto la injusticia de gravar a todos los
cantones de la República, como un impuesto que
no a todos corresponde, mal ha podido sufrir ese
artículo la reconsideración a la cual se opone.

El Sr. Peralta. — Si por cada vez a nueva
que se le venga a un Diputado, habría que reconsi-
derarse un artículo ya aprobado, resultaría que
todos los días estaríamos faltando a lo prevenido
en el Reglamento, y las sesiones de la Asamblea se
prolongarían hasta la eternidad, sin que jamás
llegara a sancionarse la Ley de Aguadientes.

El Sr. Céspedes. — Ninguna razón de peso
ha aducido el Sr. Peralta, como era preciso, para des-
virtuar lo que me ha servido de base para pedir
la reconsideración, y creo que no puede ser más
evidente la injusticia con que se grava a los
cantones con este fuerte impuesto, ya por falta
de correspondencia al objeto que pudiera exigirlo, ya
porque al imponer el 10% no se ha derogado el im-
puesto que desde hace tiempo pesa en el Interior,
con el mismo objeto, y en el Local a favor del Sani-
tario Procafuerte. No se diga que por la apropiación
hecha por el Fisco de una parte de ese impuesto, no

grave a los pueblos de la Costa, pues de ese pueblo sale el impuesto.

Cerrado el debate, fue negada la reconsideración solicitada por el Sr. Jépez.

El Sr. Vascones. — Tengo que hacer un reclamo a la Honorable Asamblea. El año 63 el Congreso creó fondos para el Hospital de Latacunga, imponiendo el gravamen de enarenta centavos por cada barril de Aguardiente que se producía en dicha ciudad. El Congreso de 85 reformó ese decreto e impuso la enarta parte sobre el Derecho de Patente, para el mismo Establecimiento. Hoy que se suprime este derecho, tendrá que cerrarse el Hospital por no tener con que sostenerse. Por tanto, pido que se reconsidere el artículo último del proyecto que acaba de aprobarse, a fin de que no quede comprendido en la derogación la renta de que tengo hablando.

El Sr. Presidente. — Acaba de negarse la reconsideración pedida por el Sr. Jépez, y mal se puede acceder a lo que Ud. pide, sin caer en contradicción su reclamo, se tendrá presente cuando se promulgue la Ley del Presupuesto.

(Receso)

Reinstalada la sesión, dióse lectura al informe de la Comisión 1ª de Legislativo, sobre tramitación del Ferrocarril, y después de un ligero debate en que tomaron parte los Dres. Carbo, Cuera, Ullauri, Peñaberrera, Jépez y Torres, pasó a 3ª discusión el proyecto de decreto relativo a dicho informe, con la indicación del Sr. Carbo, de que en lugar "cuestión pendiente", se diga: "litis pendientes" o cualquier otra palabra más apropiada.

Dióse en seguida lectura al siguiente Proyecto de Decreto presentado por los Dres. A. B. Vela, Modesto A. Peñaberrera, José Torralba y Roberto Andrade:

Ley de Imprenta

§ I

Disposiciones generales.

Artº 1º Todos tienen derecho para expresar sus pensamientos por la imprenta, sujetándose

357
a la presente Ley.

Artº 2º.- En todo impreso destinado a publicarse, exceptuándose las imitaciones, creencias u otros escritos análogos, se expresará el nombre y domicilio del impresor.

Si se contraviniera a tal disposición se impondrá al impresor la multa de \$50 a 200.

Artº 3º.- Con luego como se publique un impreso, (salvo las excepciones del artículo 2º) el impresor por medio de la Gobernación de la Provincia, enviará un ejemplar a las Bibliotecas Nacionales y Municipales de la República. Entregará también uno de los ejemplares a la Policía del lugar en que se hiciere la publicación.

Si no se cumpliere con el deber que determina este artículo, el Comisario del lugar en que se efectuase la publicación, podrá imponer una multa de 2 a \$10.

Artº 4º.- Si en el periódico se hiciere constar el editor, en cada número de aquel, se expresará su nombre y apellido.

El editor debe ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía o extranjero conocido y domiciliado en la República.

El editor tendrá su domicilio en el lugar de la publicación.

Si el editor no tiene las condiciones indicadas, se procederá, para los efectos de la presente ley, como que el periódico no fuese editor, y en ese caso todos los deberes de este recaerán en el impresor.

Artº 5º.- La multa determinada en el artº 2º se la impondrá el Alcalde Municipal del Cantón donde se haya efectuado la publicación a petición del ofendido, del Ministerio Público o del Procurador Sindical, con previa observancia del juicio verbal económico determinada para la infracción de injurias. En este juicio se hará uso del papel común, y el juicio verbal no durará más de 48 horas, y aún antes de citarse con la querrela al acusado, se podrán practicar las diligencias en cominados a comprobar el cuerpo del delito, si hubiere de que éste desaparezca.

Artº 6º.- De lo que resolviera el Alcalde Municipal, no habrá otro recurso que el de queja, para ante la Corte Superior.

Artº 7º.- Impuesta la multa, el Alcalde

de pasarla el respectivo oficio al Colector del Can-
ción, al Tesorero y al Ministerio de Hacienda.

§. II.

De las Infracciones.

Artº 8º No se castigarán otras infrac-
ciones por la imprenta que las determinadas por
este párrafo.

Artº 9º. - Las que incitasen por la pre-
sa a cometer los crímenes que comprometan la
seguridad exterior o interior de la República,
y el de rebelión, serán castigadas con la pena de
dos a ocho meses de prisión y multa de veinte
a doscientos sueros.

Artº 10. - Los impresos que escarnecan
la religión de los habitantes del Ecuador, y la
moral, se castigarán con prisión de treinta a
noventa días y multa de ocho a cuarenta sueros.

Artº 11. - El uso de calumnia o de injuria
por la imprenta, será castigado con la pena que
para estas infracciones señala el Código Penal,
y en los mismos casos que este Código lo deter-
mina.

Artº 12. - No enervarán calumnia ni
injuria los impresos en que se censuren las fal-
tas de los funcionarios públicos en cuanto al de-
sempeño de su cargo y la no habilidad perso-
nal de ellos. Pero si se les imputaren hechos que le
acarreasen responsabilidad criminal, el funciona-
rio tendrá derecho para la acción de injuria
o de calumnia, y el acusado podrá en su defensa pro-
bar la verdad de lo imputado.

Artº 13. - La calumnia o injuria con-
tra los Agentes Diplomáticos extranjeros serán
castigadas con el doble de la pena puntable
da en el artículo 11.

Artº 14. - Lo dispuesto en el artº 11
no es aplicable cuando se trata de la memoria
de los muertos, sino cuando apareciere la malicio-
sa intención de reacionar deshonra o desprestigio
a los descendientes legítimos de aquellos.

§. III.

De las personas responsables.

Artº 15. - Son responsables de las infra-
ciones cometidas por la imprenta:

1º El autor del impreso;

2º El que lo reproduce, si el impreso original se hubiere publicado en Nación extranjera;

3º El editor de un periódico;

4º El impresor.

Artº 16º - El editor será responsable:

1º Cuando no presente el original manuscrito firmado por persona conocida que tenga domicilio fijo;

2º Cuando esa persona sea menor y

3º Cuando la misma persona aunque sea mayor carezca de bienes para satisfacer las multas, indemnizaciones de perjuicios y costas.

En el último caso, la responsabilidad del editor será meramente pecuniaria.

Artº 17. - Si el impreso no se hubiere publicado en periódicos, el artículo precedente será aplicable al impresor.

IV De los Jurados de Imprenta.

Artº 18. - El Jurado es el único Tribunal competente para conocer, conforme a esta Ley, en todas las causas enumeradas en el parágrafo segundo.

Artº 19. - Tiene jurisdicción privativa el Tribunal de la Provincia donde se hubiere impreso el escrito acusado.

Artº 20. - Están sujetos a la jurisdicción del Jurado todas las personas, exceptuándose únicamente los funcionarios públicos que, según la Constitución deben ser juzgados por el Congreso.

Artº 21. - Para ser Jurado se requiere:

1º Tener veinticinco años de edad;

2º Ser ciudadano en ejercicio;

3º Tener un oficio, profesión o propiedad que le dé lo bastante para mantenerse por sí, sin necesidad de vivir a expensas de otro;

4º Tener domicilio en la capital del Cantón donde hubiere imprenta o a menos de 10 kilómetros de distancia de dicha capital.

Artº 22 No pueden ser Jurados:

1º El Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros y Consejeros de Estado;

2º Los Senadores y Diputados, du-

contra las sesiones del Congreso y mientras gozan de inmunidad;

3º Los Ministros de las Cortes Suprema y Superior;

4º Los Gobernadores y Jefes Políticos;

5º Los Empleados de Hacienda.

6º Los Jueces Letrados y Alcaldes Municipales;

7º Los militares del ejército y armada en servicio activo;

8º Los Jefes, Comandantes, Ayudantes y Tesoreros de las Compañías de Bomberos;

9º Los empleados en la instrucción pública;

10º Los Ministros de Culto;

Artº 23. — El 8 de Enero de cada año se reunirá el Concejo Municipal del Cantón donde hubiere imprenta, y eligirá para Duradas principales de 20 a 30 ciudadanos hábiles para ejercer tal cargo, y para suplentes la mitad de ese número.

La Municipalidad podrá revocar el nombramiento, a petición del nombrado, si este se excusase legalmente dentro de diez días contados desde que lo reciba.

§ V.

De la anotación de estos juicios.

Artº 24. — Los Agentes Fiscales, y, en los cantones donde no lo hubiere, los Procuradores Sindicales acusarán los impresos que se hallen en uno de los casos previstos por los artículos 8, 9 y 14.

Artº 25. — Los impresos de que se habla en los artículos 10, 11, 12 y 15 no se podrán acusar sino por el agraviado o sus representantes legales.

Artº 26. — La acusación, que se presentará en el respectivo impreso, contendrá:

1º El nombre y apellido del acusador;

2º La infracción que el impreso encierra, puntualizándose el respectivo artículo de esta ley;

3º La solicitud de que se escriba el manuscrito original; y

4º La protesta de que, determinada la persona responsable, se formalizará contra él la acusación.

Artº 27. — Propuesta la acusación, el juez correrá traslado a su defensor; el cual con-

para dentro de dos días perentorios.

Artº 28. - Don luego como se conteste, el Alcalde Municipal señalará día y hora para el sorteo de los siete jueces de hecho que interpondrán en el jurado de acusación.

Artº 29. - El sorteo se efectuará en presencia del acusador y del defensor; pero la falta de cualquiera de ellos no obsta al sorteo.

Artº 30. - El acusador podrá reusar libremente tres Jurados, y así mismo el defensor.

Artº 31. - El Alcalde Municipal sorteará inmediatamente los jueces de hecho que reemplacen a los reusados; y la reusación de aquellos no será admisible sino en los casos que el artículo enumera.

Artº 32. - Inmediatamente el Juez ordenará que el Jurado de acusación se reúna dentro de segundo día y para ello pasará oficio a los jurados.

Artº 33. - Estos no podrán excusarse sino por enfermedad debidamente comprobada o por estar a más de 30 kilómetros de distancia de la cabecera del Cantón.

Artº 34. - Si alguno de los jurados no compareciere sin excusa legítima, el Alcalde Municipal le impondrá irremisiblemente la multa de \$ 50; y en caso de reincidencia, ordenará que además sea reducido a prisión por tres días.

Artº 35. - Reunido el Tribunal de Jurados, el Alcalde le recibirá el siguiente juramento: "Juráis haberos bien y fielmente en el cargo que se os cometa, decidiendo con imparcialidad y justicia, en vista del impreso y denuncia que se os va a presentar, si ha o no lugar a formación de causa?" "Si juramos". - "Si así lo hubieris, Dios lo premie, y si no el os demande?"

Artº 36. - En seguida se retirará el Alcalde y quedando solo los siete jueces de hecho examinarán el impreso y la acusación, y después de conferenciar entre sí del asunto, declararán si ha o no lugar a formación de causa, sin poder usar otra fórmula.

Para declarar que ha lugar a formación de causa, serán necesarios cinco votos.

Artº 37. - Si la declaración fuere: "No ha lugar a formación de causa", el Alcalde dictará auto de sobreseimiento.

Art.º 38. - Este auto no es susceptible de ningún recurso, y el autor del impreso queda exonerado de toda responsabilidad.

Art.º 39. - Si la declaración fuere: "Haber lugar a formación de causa;" el Juez pronunciará auto en que ordene se exhiba el original manuscrito y concederá el término de cinco días preteritorios para la determinación de la persona responsable.

Art.º 40. - Recibiendo las pruebas y transcurrido ese término, el secretario, de oficio, pasará la causa al Alcalde Municipal (o en su caso al asesor) para que dentro de tres días preteritorios determine la persona contra quien ha de seguirse el juicio.

Art.º 41. - Ese auto no es susceptible de otro recurso que el de queja.

Art.º 42. - En el mismo auto se dispondrá que el acusado sea reducido a prisión, si no otorgare, por escritura pública de fianza según lo prescrito en el Código de Enjuiciamiento Criminal.

Art.º 43. - Efectuada la prisión o rendida la fianza, el Juez mandará si entregar el proceso al acusador para que dentro de dos días preteritorios formalice la acusación contra la persona responsable.

Art.º 44. - Si el acusador alegare que la persona responsable carece de bienes para responder de las multas y costas, y en su caso, de la indemnización de perjuicios, pedirá que en la causa intervenga, respectivamente, el editor del periódico o el impresor.

Art.º 45. - Corrido traslado de la acusación, se contestará ésta puntualizando:

- 1.º Las excepciones que se deducen; y
- 2.º Las circunstancias atenuantes (si las hubiere).

Art.º 46. - Si las excepciones consistieren en hechos, el Juez concederá, para su prueba, el término preteritorio de cinco días; y en el mismo auto ordenará que el sorteo de los siete jurados para el Juicio de decisión se efectúe al día siguiente de aquel en que se espire el término de prueba.

Art.º 47. - Al sorteo podrán concurrir el acusador con su abogado y el Defensor con el suyo;

pero la falta de cualquiera de estas personas no
obstara al corteo.

Artº 48. - Hecho el corteo, serán aplica-
bles los artºs 34 y 35.

Artº 49. - Presentes los Jurados, el ac-
usador (con su defensor si lo quisiere) y el acusado
con el suyo, el Juez dirigiéndose a los Defensores
les dirá: "Prometedis no emplear sino la verdad
y la ley en defensa de nuestros clientes". Cada uno
responderá: "Lo prometo."

Artº 50. - A lo continuo se pondrán
los Jurados en pie, y el Presidente les hará pres-
tar el juramento siguiente: "Concien da domno, jurais
por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios
examinar con abnecion esculplosa, los cargos
producidos contra N.....; no comunicar con per-
sona alguna hasta que hayais hecho la declara-
cion, no escuchar el amor, el odio, el temor y la
prevencion, y decidir en vista de los cargos y me-
dios de defensa, según nuestra intima y profun-
da conviccion con imparcialidad y firmeza".
Cada uno llamado individualmente por el Presi-
dente, responderá: "Lo prometo, lo juro." - "Si así
lo hicieris, dirá el Presidente, Dios os premie; y
de lo contrario, El y la Patria os lo demanden."

Artº 51. - El Alcalde ordenará que
se lea todo el proceso.

Artº 52. - Concluida la lectura, de-
clarará abiertos los debates. Si fueren varios los
acusados habrá un debate particular respecto de
cada uno de ellos. Será permitida la replica, pero
concluirá siempre el acusado o su defensor.

Artº 53. - El Presidente deberá desig-
nar lo que prolongue inutilmente los debates, y
los terminará oportunamente.

Artº 54. - Concluidos los debates ha-
rá el Presidente al Jurado las siguientes pre-
guntas:

- 1ª. Es constante la imprecisión punitiva
llamada en la acusación?
- 2ª. El acusado es responsable de ella?
- 3ª. Se han justificado las circuns-
tancias atenuantes (y determinará las alegadas
por el acusado)

Artº 55. - Si hubieren intervenido en
el juicio el editor o impresor, sólo como responsa-
ble penitenciariamente, se preguntará también al Jurado

do:

El Editor o Impresor son responsables de las multas, o en su caso de la indemnización de perjuicios?

Artº 56. - Escritas las preguntas, el Presidente ordenará que los Jurados elijan Presidente, y les entregará por ístas como el proceso.

Artº 57. - Los Jurados no podrán salir de su sala antes de haber pronunciado el Verdicto. Durante la deliberación no se permitirá la entrada a ninguna persona, y el Presidente hará guardar las puertas de la sala.

Artº 58. - Los Jurados deliberarán, 1º Sobre el hecho principal, después sobre cada una de las circunstancias.

Artº 59. - El Presidente hará a cada uno de los Jurados las preguntas en el orden que están escritas; cada Jurado responderá en el mismo orden y el Presidente irá escribiendo las respuestas.

Artº 60. - Si alguno de los Jurados contestare que no es constante la infracción, o que no es responsable el acusado, no se le dirigirá otra pregunta.

Artº 61. - Para declararse constante la infracción o responsable al acusado, serán necesarios cinco votos, y en otro para declararse las circunstancias atenuantes.

Artº 62. - El veredicto será firmado por todos los Jurados.

Artº 63. - Hecho esto, los Jurados entrarán a la sala de audiencia, y el Presidente, dirigiéndose al Alcalde, leerá el veredicto.

Artº 64. - Si el Juez notare que la declaratoria del Jurado es viciosa, contradictoria o incompleta, dispondrá, en el acto, que los Jurados vuelvan a la sala de las deliberaciones, donde permanecerán encerrados hasta dar una declaratoria que no tenga esos vicios.

Artº 65. - El actuario hará saber el veredicto al acusador, al Fiscal y al acusado; y la notificación será suscrita por las partes o por un testigo.

§ VI

De la sentencia.

Artº 66. - Si en el veredicto se declara que no es constante la infracción, o que el acu-

sado no es responsable, el Juez le absolverá definitivamente.

Artº 67. — La absolución no da derecho al acusado para seguir juicios de calumnia contra el acusador.

Artº 68. — Si en el veredicto se declara que el acusado es responsable de la infracción, el Juez señalará día y hora para oír a las partes y pronunciar sentencia.

Artº 69. — El acusador pedirá que se imponga al acusado la pena, y, en su caso, que se le condene a la indemnización de daños y perjuicios.

Artº 70. — Inmediatamente el Juez pronunciará la respectiva pena, y, si hubiere lugar, declarando que el acusado debe indemnizar daños y perjuicios; y en este segundo caso dispondrá que ellos se liquiden ante el mismo Alcalde, en juicio verbal sumario.

Artº 71. — La sentencia condenatoria declarará que el acusado es responsable de las costas procesales.

Artº 72. — De la sentencia que se pronuncie en estos juicios no habrá más recurso que el de nulidad.

Artº 73. — Las disposiciones del Código de Enjuiciamientos Civiles sobre juicio verbal sumario, son aplicables a aquel en que se liquiden los daños y perjuicios.

Artº 74. — De la resolución que el Alcalde Municipal expida sobre daños y perjuicios, se concederá apelación para ante la Corte Superior, solo en el efecto devolutivo; y de lo que resolver la Corte, no habrá otro recurso que el de queja.

§VII.

Del recurso de nulidad.

Artº 75. — El recurso de nulidad puede interponerse por el acusado o por el acusador.

Artº 76. — Ha lugar al recurso de nulidad en los casos siguientes:

1º Cuando el Jurado de decisión no se ha compuesto de siete jueces;

2º Cuando los Jurados no se han separado por suerte, previa notificación de las partes;

3º Cuando se ha compuesto de el Jurado de uno o más individuos legalmente oten-

sados, y que estén comprendidos en cualquiera de las incapacidades absolutas asignadas en este Código;

4º Cuando en el Juizado no ha intervenido asesor que aconseje al Juez, siendo éste leigo;

5º Cuando no se ha exigido juramento a los Jurados;

6º Cuando uno o más Jurados han faltado de la Sala al tiempo del juicio o de la deliberación;

7º Cuando al tiempo del juicio o deliberación o en los momentos de receso, han comunicado los Jurados con una persona de fuera que no sea el Juez de Derecho;

8º Cuando no se han hecho a los Jurados las preguntas determinadas en esta Ley;

9º Cuando el Juez no haya impuesto la pena correspondiente a la infracción declarada por el Jurado.

Artº 77. - El recurso de nulidad deberá interponerse dentro de tres días perentorios, y si las nulidades alegadas consistieren en hechos justificables en el mismo decreto en que se concede el recurso, ordenará el Juez que dentro de tres días también perentorios, se presente la prueba.

Por alguno o algunos de los ocho primeros casos del artículo anterior, dejando copia del oficio del veredicto y de la sentencia, el Juez concederá el recurso de nulidad si se ha interpuesto dentro del término que designe el artículo; y en el mismo acto mandará que dentro de tres días improrrogables, se presente la prueba, si las nulidades alegadas contuvieren hechos justificables.

Artº 78. - Si el recurso se ha interpuesto dentro del término legal, alegándose el caso 9º del artº 76, el Juez concediéndole, y dejando las copias prescritas en el artículo anterior, remitirá el original a la Corte Suprema.

Recibido el proceso, la Corte Suprema, previa audiencia del Ministro Fiscal y del Defensor del res, pronunciará sentencia, declarando no existir la nulidad alegada o imponiendo, en caso contrario, la pena correspondiente.

Artº 79. - La Corte Superior mandará oír al acusador y Ministro Fiscal, concediendo a las partes el término perentorio de dos días, y pronunciará, dentro de los cuatro siguientes días, el res-

342
pectivo fallo.

Artº 80. — Si no ha lugar a la nulidad intentada, se devolverá el proceso al juez de la causa para que se mande ejecutar la sentencia.

Artº 81. — Desechado por la Corte el recurso de nulidad, no habrá contra su resolución más recurso que el de queja.

Artº 82. — Cuando la nulidad se declare por alguno de los casos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º o 9º, se remitirá el proceso al juez de la causa para que se proceda a nuevo examen, con jurados nuevamente sorteados.

Artº 83. — Cuando la nulidad se declare por los casos 6º o 7º, se remitirá el proceso al juez de la causa para que se proceda a nuevo examen con jurados nuevamente sorteados.

Artº 84. — Siempre que se reponga el proceso por causa de nulidad, se condenará en costas al juez que hubiere dado motivo para ello.

§ VIII.

Disposiciones comunes.

Artº 85. — La recusación o excusa de los Jurados no podrá fundarse sino en las siguientes causas:

- 1º Ser pariente del acusado o del acusador dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad;
- 2º Haber intervenido en la causa como juez de instrucción, testigo, perito, intérprete, defensor, urador o actuario;
- 3º Tener parentesco espiritual, amistad íntima o enemistad capital con el acusado o con el res, o ser este doméstico, jornalero o pupilo del Jurado.

Artº 86. — Para la suscitación de estos juicios, el Alcalde Municipal, si no fuere Letrado, nombrará asesor.

Artº 87. — Si en el lugar del juicio no hubiere un abogado expedito que sirva de asesor se nombrará éste de fuera y su viaje y concurrencia al jurado serán costeados por el Tesoro Público.

Artº 88. — Cuando no quede el suficiente número de Jurados en un Consejo, se

remitirá la causa al Tribunal más inmediato en que estuviere establecido el sistema de jurados.

Art.º 89. — Todas las causas sobre la libertad de imprenta se suscribirán sin derechos y en papel simple. Pero en caso de sentencia condenatoria, se tasarán todas las costas conforme a la ley de aranceles, computándose el papel en el sello tercero.

Dado, C.º.

Fue puesto en consideración de la Asamblea.

El Sr. Peralta. — Me permitire advertir que no estoy de acuerdo en todo el proyecto, como por ejemplo lo relativo a la clasificación de los delitos.

El Sr. Presidente. — Ojalá convinieran la Comisión en eliminar del Proyecto todo lo que sobre la materia está consignado en el Código Penal.

El Sr. Paladino. — Al aceptar este proyecto, retrocederemos trescientos años, y volveremos a los tiempos de la Edad Media y de la Inquisición. Como liberal que soy, no lo acepto, no puedo aceptarlo.

El Sr. Tixeront. — En los juicios de imprenta se comienza por conocer al autor; y no encuentro razón para que el juicio sea sumario por jurados.

¿Para qué ese párrafo que se ha puesto en el Proyecto?

Todos los países civilizados simplifican sus operaciones para facilitarlas, y ahora en el proyecto se ha reproducido todo lo que hay en nuestros Códigos.

El Sr. Vicepresidente. — Quiere que consigne mi voto en contra del Proyecto, porque es anti-constitucional; siendo así que los delitos de imprenta se juzgan por el Código.

Hemos suprimido el Jurado de acusación para los crimenes, y en el Proyecto se lo restablece.

El Sr. Peña Herrera. — En tratándose del Jurado de acusación en los juicios de imprenta, hice presente a los demás miembros de la Comisión que se debía eliminarlo, teniendo en consideración para esto que, aun en los crimenes de mayor gravedad no hay tal formalidad según la actual

ley de procedimientos criminales. Mis colegas
tuvieron la necesidad de ese Jurado, como mayor
garantía en favor de la prensa, contra la que
por lo que se ha manifestado algunos Gober-
nantes. La Asamblea sabrá resolver lo que sea
más justo y conveniente a este particular.

Con respecto a lo demás que contiene el
proyecto, no comprendo por qué algunos Honra-
bles muestran opuestos a ello, y hagan acriminaciones
en contra del proyecto, que no tienen razón de ser.
Puesto que la Constitución ha prevenido que la
prensa debe sujetarse a la responsabilidad estableci-
da por las leyes, y que en un Jurado especial cono-
cerá de estas imprecisiones, la Comisión no ha hecho
otra cosa que formar el proyecto de esa Ley secon-
daria en armonía con el precepto constitucional; y
creo que no hay nada en el procedimiento que sea
motivo de justa alarma para los Honrables pro-
ponedores, cuando estos Señores no deben ignorar que
el indicado proyecto no contiene por lo que concier-
ne a las leyes de sustanciación, sino lo mismo que
prescribe el Código de Enjuiciamientos en materia cri-
minal. Puede suponerse que para no cansar la at-
ención de algunos Honrables, habría convenido tal-
vez en lugar de votar una por una las disposi-
ciones, atendernos a lo que prescribía aquel Código,
pero juzgo que además de ser esto inusitado en tra-
tándose de formar una nueva ley, convenía que es-
ta Asamblea viniera en recordar cada una de esas
disposiciones, para proceder a resolver con mayor
acierto sobre la importante Ley de Imprenta.

El Sr. Córdova. — Desde que se asentó
en Guayaquil el artículo constitucional que dispo-
ne haya Ley de Imprenta, me opuse a que se con-
signara el establecimiento del Jurado.

Digase únicamente que se prohíben
los moriscos y déjese completa la libertad de im-
prensa.

El Sr. Peralta. — Nadie como yo es par-
tidario de esta libertad, pero una vez que hay un
artículo constitucional que ordena haya una Ley,
habría necesidad de presentarla en cumplimiento
de dicho artículo.

El Sr. Fíjex. — Sería bien que se presen-
tase como proyecto, la ley sobre la materia que se
discutió en tiempo de Urbina.

El Sr. Vela (J. B.). — Es difícil dar

Ley de Imprenta, pero como está dispuesto que haya esta Ley, había necesidad de formularla.

No presentó el primer proyecto a la Comisión, pero ésta aceptó el que sea Ley, y no habría sido tan mala la Ley cuando impreso desde 53 hasta 59. Muchos, entonces, fueron acusados por esta Ley y salvados por el Jurado de Imprenta, que es la única garantía que tienen los escritores, para no ser víctimas del despotismo de los mandatarios.

No debe ser el proyecto un fantasma para el Sr. Paladines, ni para nadie; mucho más cuando el referido proyecto está, por decirlo, en embrión; y se lo discutirá para reformarlo y acomodarlo a nuestro modo de ser.

El Sr. Peñaherrera quiso suprimir el Jurado, pero las reflexiones de los otros hizo que éste prevaleciera en el proyecto, porque de otra manera no se habría ganado nada.

El que es por el Jurado es el compare de la ley de Imprenta, y no debemos olvidar que muchas veces nos hemos visto obligados a compare ante un Alcalde Municipal.

El Sr. Paladines. — Me admira que siendo el Señor Vela una persona sumamente ilustrada y gran publicista, no haya conocido las leyes de imprenta que rigen en Chile y Colombia, que son liberales, y a las cuales debemos consultar para dictar la nuestra.

Cerrado el debate, el Sr. Paladines pidió la votación nominal, cuyo resultado fue el siguiente: 26 votos por la afirmativa, y 18 por la negativa. Estuvieron por la primera los Sres. Presidente, Ovalta, Oña, Guarderas, Peñaherrera, Rosales, Arellano, Valdovinoso (F. J.), Poveda, Carbo, Andrade (R.), Cevallos, Paladines, Obispo, Larraín, Ruiz (J.), López, Muelle, Ullauri, Vela (D. B.), Andrade (J.), Cueva, Marín, Cisneros, Pachano, Villavicencio y Vascónes; y por la negativa los Sres. Vicepresidente, Pareja, Peña, Montalvo, Barros, Viteri, Vera, Villanar, Cardero, Bueno, Bayas, Pozo, Córdoba, Ortaneda, Giper y los infrascriptos Secretarios. En consecuencia, pasó el proyecto a segunda discusión.

La Presidencia recomendó a la Comisión que lo había formulado, eliminase de él todo lo que se había reproducido de los Códigos.

El Sr. Andrade (R.). — Es difícil para el partido liberal dar una Ley de Imprenta en el Ecuador,

en donde no se puede ser liberal.

Creo que la opinión pública debe ser el único juez; y cuando ella rechaza un escrito, no se debe seguir publicándolo en periódicos.

Termino la sesión.

El Presidente de la Asamblea,

A. Moneago

El Diputado Secretario, El Diputado Secretario,

Luciano Rojas *Celiano Monge*

Sesión ordinaria del 23 de Febrero de



Presidencia del Sr. Abelardo Moneago.

Asistieron los Sres. Aguilar, Andrade (C. U.), Andrade (J.), Andrade (M.), Andrade (R.), Arango, Arellano, Bayas, Carbo, Cisneros, Cevallos, Cuncha, Cordero, Córdova, Coronel, Cueva, Egas, Frances, Frede, Guarderas, Larriba, Lopez, Marín, Montalvo, Montesinos, Morales Alfaro, Ontaneda, Oña, Penabarrera, Pareja, Pachano, Peralta, Poveda, Pono, Reina, Ricarte, Román, Rosales, Ruiz (J.), Ruiz (V.), Umbra, Urcin, Ugarde, Ullarri, Valdivieso (J. F.), Vanegas, Vascones, Vela (J. B.), Vela (J. B.), Vera, Villasis, Villanar, Vitari, López y los infrascritos Diputados Secretarios Coral y Monge.

Se leyó y fue aprobada el acta de 18 de Febrero.

Se dio cuenta del oficio del Sr. Presidente de la Republica, pidiendo la permita la Asamblea aceptar el título de General que la Legislatura de Nicaragua le ha conferido. - Paso a la Comisión de Constitución.

El Sr. Peralta, con apoyo de los Sres. Arango, Cevallos y Vela (J. B.), formuló la siguiente proposición que, puesta a debate, fue aprobada por unanimidad: